

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1357

SANTIAGO, 26 de Sept. de 1994

IMPORTE INSTRUCCIONES A LOS SERVICIOS DE SALUD EN RELACION A LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN EN LICENCIAS MEDICAS.

Con el objeto que los interesados conozcan oportunamente las resoluciones que emiten los Servicios de Salud y sus dependencias, al rechazar, reducir o modificar sus licencias médicas y puedan acatarlas o ejercer sus derechos oportunamente, este Organismo Fiscalizador en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Nº16.395 y su Reglamento, el D.S. Nº1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones sobre la materia.

Al respecto, debe tenerse presente que los Servicios de Salud, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y las Unidades de Licencias Médicas, se encuentran facultadas para dictar resoluciones de aprobación, rechazo, reducción, ampliación o modificación de las licencias médicas según lo dispuesto en los artículos 11, 16, 18, 24 y 29 del D.S. Nº3, de 1984, del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento de autorización de licencias médicas, pudiendo también citar al trabajador.

Por otra parte, debe considerarse que, de acuerdo a las normas generales de derecho, las resoluciones sólo producen sus efectos en virtud de una notificación, o sea, una vez puestas en conocimiento de los interesados. En consecuencia, las resoluciones deben ponerse en conocimiento, notificándose a los interesados.

Son interesados las personas a quienes haya de afectar sus resultados, como el trabajador, empleador, la entidad pagadora y el profesional que certifica.

El trabajador toma conocimiento, esto es, se notifica del reposo al momento que el profesional le entrega la licencia médica, en la cual certifica la dolencia y señala el período del reposo.

El empleador, a su vez, toma conocimiento de la licencia, se notifica de ella, cuando el trabajador le hace entrega del formulario para justificar su ausencia laboral, para que lo complete y tramite ante la entidad pertinente. Todos ellos, han tomado conocimiento del período de la ausencia laboral o reposo, de la licencia médica por encontrarse expresamente anotado en el formulario.

El citado cuerpo reglamentario contempla plazos para que el trabajador dependiente e independiente presente el documento a su empleador o a la entidad correspondiente (artículos 11 y 13 del D.S. N°3, de 1984), que son sin duda, plazos para poner en conocimiento el derecho que le asiste para ausentarse del trabajo.

A su vez, el empleador también tiene un plazo, establecido en el artículo 13 del D.S. N°3, para completar y enviar el formulario de licencia médica a la ISAPRE o establecimiento determinado por el Servicio de Salud, que es también una forma de notificación a otro de los interesados en el asunto, la entidad que dictará la resolución.

En cuanto a las resoluciones se hace presente que todas ellas se deben estampar en forma legible en el formulario de licencia médica, dejándose constancia de sus fundamentos, según lo dispuesto en el artículo 16 del citado D.S. N°3.

Sin embargo, el Reglamento de autorización de licencias médicas no contiene normas que regulen las notificaciones de las resoluciones que emiten los Servicios de Salud, sus COMPIN y sus Unidades de Licencias Médicas.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia ha detectado que las resoluciones de que se trata en algunas ocasiones no son conocidas oportunamente por los interesados, los que muchas veces toman conocimiento de que su licencia ha sido rechazada, reducida o modificada de reposo total o parcial, cuando ya ha transcurrido todo el período de reposo otorgado originalmente, lo que los deja imposibilitados de acatar la resolución reintegrándose a su trabajo, lo que conlleva graves problemas laborales, o bien, les impide ejercer oportunamente su derecho a reclamar en contra del organismo que rechazó o modificó su reposo.

Atendido lo expuesto, se estima necesario que los Servicios de Salud establezcan un procedimiento ágil para notificar oportunamente las resoluciones a los interesados, el cual podrá ser personal, por carta certificada u otro medio idóneo, debiendo dejar constancia en cada resolución de su forma de notificación y copia de los antecedentes que la acrediten.

La notificación de autorización, rechazo o modificación de licencia médica debe contener, a lo menos, copia de la resolución, número de la licencia sobre la que recae y período de reposo autorizado, rechazado o modificado.

En las resoluciones de rechazo de licencias médicas, fundadas en que la patología invocada tiene o no origen profesional, deberá estarse a lo instruido mediante el Oficio Circular N° 4347, de 1993, esto es, por carta certificada y demás requisitos.

La notificación de las resoluciones de los Servicios de Salud, las COMPIN y las Unidades de Licencias Médicas, que citen al trabajador, para que comparezca, sólo para los efectos de un examen clínico, según se encuentran facultados por el artículo 21 letra a) del D.S. N°3, deberá precisar el lugar, día y hora en que deberá concurrir, los motivos de ella y recomendar, en su caso, una lista de antecedentes con los que deberá presentarse el trabajador al examen médico.

Los informes complementarios que requieran los Servicios de Salud, las COMPIN y las Unidades de Licencias Médicas, en general, deberán ser solicitados directamente a quien corresponde elaborarlos y de ninguna manera al trabajador, mientras se encuentra en reposo médico. Así, el informe clínico se solicitará a su médico o profesional tratante y los asuntos laborales o previsionales a su empleador o institución pertinente.

Los informes que requiera esta Superintendencia a los Servicios de Salud, las COMPIN, Unidades de Licencias Médicas o Asesoría Jurídicas de las resoluciones recaídas sobre licencias médicas, deberán evacuarse a la brevedad posible, haciendo una completa relación de los hechos y de los fundamentos legales y reglamentarios que sirvieron de base a la resolución reclamada, acompañando la documentación pertinente. En especial, deberán informar las fechas de presentación de la licencia médica al empleador y de este último a la entidad correspondiente. Las fechas de las notificaciones, remitiendo además, los antecedentes en que conste la notificación pertinente y el original de la licencia médica en estudio.

Para el caso que la resolución tenga su único fundamento en razones de carácter clínico, deberán remitirse a esta Superintendencia, todos los antecedentes médicos que sirvieron de base a la resolución reclamada.

Saluda atentamente a Ud.,



A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

JLMA/SVZ/mgsn

DISTRIBUCION:

- TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD
- SR. SUBSECRETARIO DE SALUD